

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00831

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	NEIDER DE JESÚS RICARDO HOYOS
ACCIONADOS	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00023-00

Una vez revisado el Auto de Sustanciación No.810 del 05 de septiembre de 2017, con el cual fue aceptada la solicitud incoada por la apoderada del **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, relacionada con el aplazamiento de la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, se observa que en el numeral segundo de su parte resolutive por error involuntario del Despacho, se determinó como fecha para celebrar la audiencia en mención, el día 24 de septiembre de 2017, cuando lo cierto es que correspondía al día 24 de noviembre de 2017, en la misma hora y sala de audiencias fijados en el auto No.810, ya enunciado.

Por lo anterior, y conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P.¹, se **DISPONE**:

ÚNICO: CORREGIR el numeral segundo del Auto de Sustanciación No.810 del 05 de septiembre de 2017, y en consecuencia, se procede a **FIJAR** como nueva fecha para continuar con la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No. **10** del piso **5** de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



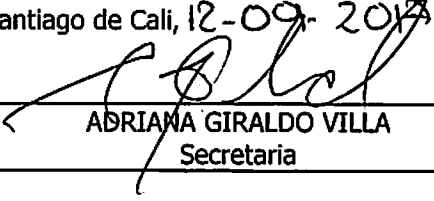
MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

¹ **"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla y Subrayado del Despacho).

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la
anterior providencia se notifica a la(s)
parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 63.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 12-09-2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.00667

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ERNESTO MERCADO DURÁN
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00190-00

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso a Despacho para fallo, procede esta Operadora Judicial a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 209 a 214 del expediente, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así entonces, el Despacho encuentra que mediante memorial obrante a folio 186 del plenario, el actor **Luis Ernesto Mercado Durán** manifestó que revocaba el poder por él otorgado a la abogada **Viviana Andrea Claro Gómez**, pues *"perdió comunicación con ella"*, decisión que el Despacho admitirá al encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹.

Acto seguido y dentro del mismo escrito, el actor precisó además, que otorgaba un nuevo poder a las también abogadas **Anny Marcela Valencia Valencia Palacios**, en calidad de apoderada principal y **Marcela Munera Rivera**, en

¹ "...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado,...".

calidad de apoderada suplente, de quienes manifestó que estas últimas quedaban *"...con las mismas facultades que se le habían otorgado a la abogada VIVIANA ANDREA CLARO GÓMEZ..."*.

A fin de tener conocimiento sobre las facultades otorgadas por el actor a su entonces apoderada **Viviana Andrea Claro Gómez**, resulta necesario estudiar el memorial poder que obra a folio 53 del plenario, en el que expresamente se determinó que *"el apoderado tendrá todas las facultades para interponer la demanda, solicitar pruebas, presentar alegatos, notificarse de las providencias, presentar los recursos y apelación contemplados en la ley y, en general, adelantar todas las gestiones judiciales que permitan la adecuada representación, y queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, desistir, transar y acordar la terminación del proceso, acogiéndose a cualquier beneficio, saneamiento, conciliación, o amnistía que se llegare a contemplar en la ley."* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la nueva apoderada judicial del actor, a saber la **Dra. Anny Marcela Valencia Valencia Palacios**, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y la gestora en comento, cuenta con la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza. A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues esta Juzgadora aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, no hay lugar a dicha condena.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria que del poder realizó el demandante, a la abogada **VIVIANA ANDREA CLARO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.017.224 y Tarjeta Profesional No. 201.135 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **ANNY MARCELA VALENCIA PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.347.364 y Tarjeta Profesional No.210.255 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder allegado a este proceso (fls.186 y 187).

TERCERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por la nueva apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

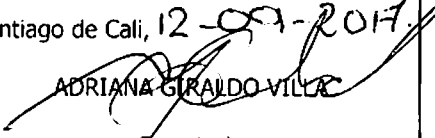
CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-009-2015-00190-00, en donde aparece como demandante el señor **LUIS ERNESTO MERCADO DURÁN** y como demandado, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

QUINTO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>063</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>12-07-2017</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

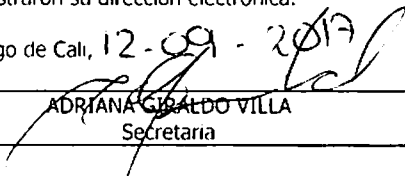
Auto de Sustanciación No. 832

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JULIO CESAR CASTRO FRANCO
ACCIONADA	UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00071-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad accionada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, mediante escrito obrante de folios 79 a 82 del expediente, contestó oportunamente la demanda ejecutiva y propuso excepciones de mérito, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** de las mismas, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que la parte ejecutante se pronuncie al respecto y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 063. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 12-09-2017  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--